



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M.<sup>a</sup> la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### INSTRUCCION

que determina la forma que ha de darse á los ejercicios para la provision de los destinos que vacuen en el ramo de estadística, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de junio último y el reglamento de 12 del mismo.

#### De la oposicion limitada.

Artículo 1.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada correspondan á las de Jefes de negociado, que son las que no lleguen á 26.000 rs. de dotacion, ni bajen de 16.000, la Vicepresidencia de la Comision de Estadística general fijará el plazo que estime conveniente á los individuos que tengan derecho y deseen optar á la vacante, cuyo plazo no deberá exceder de ocho dias, segun el art. 5.º del reglamento de 12 de junio. La Secretaria llamará á cuantos se hallen comprendidos en la clase inferior inmediata á la de la vacante, y les enterará de la disposicion del Vicepresidente.

Art. 2.º Los que se hayan presentado á oposicion en el plazo señalado en el artículo anterior, entregarán dentro de los cuatro dias inmediatos las oportunas solicitudes, acompañando las hojas de servicio y los documentos que las justifiquen.

Art. 5.º Pasadas las solicitudes al Tribunal de censura, se examinarán por el los expedientes que, conforme al párrafo primero del art. 6.º del reglamento, hayan designado de antemano los opositores, pasando despues á girar la visita de inspeccion dispuesta en el párrafo segundo del art. 6.º, al negociado de cada interesado, á fin de conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad.

Art. 4.º Para los ejercicios, se depositarán en una urna 40 temas que el

Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo menos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y elementos de geometría 8
- Nociones de Geografía general y particular de España, con su division administrativa. 12
- Economía política 12
- Elementos de Estadística. 14
- Administración 14

Art. 6.º Cada opositor sacará seis preguntas de entre las 60, y las contestará por espacio de 30 minutos.

Art. 7.º El Tribunal, en vista del concepto que hubiere formado de cada individuo por las anteriores pruebas, los calificará con arreglo al art. 32 del reglamento, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más meritorios para ocupar la vacante.

Art. 8.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada sean de Oficiales (que son las que no llegan á 16.000 reales de dotacion ni bajan de 8.000, se procederá en los mismos términos que espresan los artículos anteriores, á diferencia tan solo de que las preguntas serán cuatro en vez de las seis que se exigen para las plazas de Jefes del negociado, y de que deberá contestarse á ellas por espacio de 20 minutos.

#### Oposicion abierta ó libre.

Art. 9.º Declarada vacante una plaza de las que deban proveerse por oposicion abierta ó libre, y dispuesta la conveniente publicacion en la Gaceta, conforme el art. 7.º del reglamento, el Oficial encargado del negociado del personal en la Comision cuidará, como auxiliar del Secretario del Tribunal de censura de formar los expedientes individuales segun se vayan recibiendo las instancias de los opositores, é incluirá en el expediente general los ejemplares de los Boletines oficiales de provincia con el anuncio de la vacante, los cuales se habrán reclamado de los Gobernadores al efecto.

Art. 10.º Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de junio, el negociado pro-

pondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reunan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 11.º Trascurrido el plazo de presentacion de solicitudes, pasarán al Tribunal de censura los expedientes de los interesados que reunan los requisitos prevenidos por reglamento.

Art. 12.º Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

Art. 13.º En las vacantes de Jefe de negociado serán los ejercicios:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora;

2.º La contestacion á ocho preguntas, en el término de 40 minutos, sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

Art. 14.º Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria ó de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema en la forma que espresa el artículo anterior;

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15.º El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Jefes de negociado y Oficiales, un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 16.º Si la vacante fuese de las de Auxiliares de la Secretaria de la Comision central, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura, que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos;

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- 15 de gramática castellana,
- 10 de aritmética,
- 5 de nociones de geometría,
- 10 de nociones de geografía;

5.º En la formacion de un estado; y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio, la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Art. 17.º Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

#### De los concursos

Art. 18.º Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse de este modo, y que son las de Inspectores provinciales destinadas á empleados cesantes, y la mitad de las últimas de Auxiliares que vacaren en la Secretaria de la Comision central despues de corrida la escala, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere más meritorios.

Art. 19.º Para las propuestas que deben formarse segun el párrafo segundo del art. 41 del reglamento, respecto de las plazas de Inspectores destinadas á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, el Presidente de la Comision dispondrá se reúna el Tribunal para examinar las solicitudes, siempre que fuere necesario.

#### De los exámenes.

Art. 20.º Anunciada por la Vicepresidencia la vacante de Auxiliar en las Secciones de Estadística que deban proveerse previo examen, segun lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de junio y 21 del reglamento, y fenecido el plazo señalado para la presentacion de solicitudes, el Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

Art. 21.º Lo mismo que en la oposicion libre, se unirán al expediente general los ejemplares de los Boletines oficiales de provincia en que se hubiere anunciado la vacante.

Art. 22.º El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que serán los mismos establecidos para proveer por oposicion abierta las plazas

de Auxiliar de la Secretaria de la Comision general. Concluidos que sean, el Tribunal formará, con destino a la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

#### Disposiciones generales.

Art. 25. En los casos en que correspondan desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.º

Art. 25. Los individuos del Tribunal tendrán a la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores ó examinandos, a fin de que puedan ir calificando a cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo día ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias, los serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica al art. 44 del reglamento.

Art. 29. Debiendo los individuos que en lo sucesivo hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, segun el Real decreto de 1.º de junio, los que pretendieren permutar con empleados de este ramo habrán de sujetarse ante la Comision central a las pruebas exigidas al puesto y categoria de la permuta.

Madrid 21 de octubre de 1860.—Aprobada por S. M. la Reina.—O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA SALA CONTENCIOSA Y DE LAS DEMANDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Ó DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

#### Seccion primera.

De la organizacion y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.º Para la formacion de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Seccion alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó

más dias se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el más moderno que no sea de la Seccion de lo Contencioso ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admision de una demanda, se hará saber a las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse a lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de agosto último.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, a la Sala contenciosa, ó a la Seccion de lo Contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables a la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, en cuanto no se opongan a las de este capítulo y a la ley de 17 de agosto último.

#### Seccion segunda.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaria general del mismo los dias y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentacion, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaria general unirá desde luego a cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo a la Seccion de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al artículo 10 del reglamento vigente informará a la Seccion de la demanda, proponiendo la resolucion que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicacion al Fiscal de lo Contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de agosto último, se harán saber administrativamente a dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10.º En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Seccion y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11.º La Seccion elevará su dictámen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12.º La decision que dictare mi Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admision de la demanda será irrevocable.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar a D. Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldán.

#### Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber firmado, poniendo su V.º B.º, una certificacion de los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certificacion aparece señalada a tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorizacion de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictámen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no puede exigirse al espresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incumbe autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole así el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 105 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden a los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la orden para reconocer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá a su reconocimiento, medicion, etc.; y verificadas dichas operaciones, estenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico:

#### Considerando:

1.º Que con arreglo a esta disposicion el Alcalde no está obligado a responder de la exactitud de la operacion de medir y tasar las fincas, que confía exclusivamente a los peritos nombrados, viniendo a ser el V.º B.º del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificacion que aquellos estendan segun su leal saber y entender:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud que aparece en la certificacion estendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervencion directa de este funcionario en la operacion practicada, ni complicidad de ningun género en la inexactitud indicada:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, do Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion

negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

#### Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habian cometido el delito de malversacion de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administracion principal de Hacienda certificacion de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresion de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos estremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habian podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto a Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecia con un descubierta de 956 reales 40 cént. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administracion principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribucion territorial en fin de 1858, 675 rs. 50 céntimos de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 3717 rs. 99 cént.; de cuyas cantidades se habian hecho ya diversos pagos, espresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que tambien aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en agosto de 1859, sin que conste a peticion de quien se hayan mirado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas a los años 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversacion de fondos públicos, dispuso la formacion de causa criminal, a cuyo fin solicitó la autorizacion competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversacion de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administracion entendiese previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso despues de una liquidacion exacta, sin perjuicio de la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder a la jurisdiccion de Hacienda en su dia:

#### Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversacion de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversacion:

2.º Que para la calificacion del abuso ó ilegalidad cometida en esta ofisa de ayuntamientos debe preceder el examen de las cuentas y su definitiva liquidacion por la Administracion, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Y Excmo. Sr. Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorización que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo:

Resulta: Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dio un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la orden que le dio de que se retirase.

Que los dos únicos testigos que se han oído en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesión alguna exterior, podía provenir el dolor, de que decía padecer el querrelante en una costilla, de una lesión reumática ó traumática, por caída ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivía.

Que el Promotor fiscal pidió la absolución de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiéndolo el Juez que la autorización era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió después por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda; de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando:

1.º Que no aparece en este expediente prueba alguna de culpabilidad del guarda; ni más indicio que la denuncia del querrelante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos.

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la acción de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando más que la duda ó sospecha de que en la presente ocasión se haya estralimitado.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Sabino Herrero, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios para la desecación de la laguna conocida con el nombre de La Nava de Campos, situada en la provincia de Palencia; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1860.—Córvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Abello y García, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios para la desecación de la laguna conocida con el nombre de La Nava de Campos, situada en la provincia de Palencia; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1860.—Córvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Exposición á S. M.

Señora: Al mismo paso que la urgencia, ha crecido la dificultad del trabajo de formular una ley de Montes que resuelva con acierto las muchas y graves cuestiones relativas á este importante ramo de la Administración pública. Las Ordenanzas generales, promulgadas en diciembre de 1855, no se hallan en la conveniente armonía con el resto de la legislación administrativa, ni conservan su espíritu y significación primitivos después de las trascendentales alteraciones introducidas desde aquella fecha, ni corresponden á los adelantos desde entonces obtenidos en el derecho pátrio y en la propagación de la ciencia.

Quando tan considerados esfuerzos se están haciendo en los países más adelantados en favor de la conservación y desarrollo de la riqueza forestal, el nuestro, que es acaso entre todos los de Europa el que mayor importancia debe dar á este asunto, por razones especiales de su clima y de la naturaleza de su suelo, no puede permanecer estacionario; y aun cuando no se acometa desde luego la tarea de un Código tan completo y detallado como desde hace muchos años se conoce en algún Imperio extranjero, es preciso que la ley fije á la brevedad posible las reglas fundamentales que hayan de servir de norma, tanto para los trabajos ulteriores de la Administración pública, como para los movimientos espontáneos de la riqueza misma; quedando esta libre para siempre de trabas perjudiciales ó inútiles, pero definitivamente sujeta á las condiciones que su índole excepcional hace necesarias.

La diversidad de intereses y de ramos administrativos, con que las cuestiones sobre montes tienen relación, lo complejo de las dificultades con que el querer resolverlas se ha de tropezar; lo vasto y trascendental de los efectos que las soluciones dadas han de producir, cualquiera que sea el sentido en que se formulen, aconsejan proceder desde un principio en la preparación de la ley con cuidadoso esmero, remitiendo todas las garantías de

acuerdo, y procurando el concurso del mayor número posible de los datos administrativos y científicos que deban ser admitidos en esta materia. Con tal propósito el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Córvera.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me espone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de redactar un proyecto de ley de Montes.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Manuel Alonso Martínez, Ministro que ha sido de Fomento, Presidente; D. Cirilo Alvarez, D. José Gaveda y D. Francisco Tames Hevia, Consejeros de Estado; D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; D. José Joaquín Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Pedro Nolasco Aurioles, Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid; D. Agustín Pascual, Presidente de la Junta facultativa de Montes, D. Fernando Cos-Gayon, Oficial del Ministerio de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio facilitará á la Comisión los datos, antecedentes y auxilios que puedan ser útiles.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.210 rs. anuales que, como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente núm. 66, art. 5.º, capítulo 54 de la sección A, percibe D. Pedro Joaquín Cejudo.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 15 de junio de 1755 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, de la que resulta que, previa la oportuna Real licencia, D. Juan José de Goitia en nombre y representación de la Universidad y Casa de contratación de aquella villa, y por la que había sido autorizado para el caso, constituyó un censo de 60.500 rs. de capital al rédito anual de 2 por 100 sobre los derechos y arbitrios de la referida Casa-contratación y á favor del mayorazgo de D. Pedro de Sojo, por cuyo poseedor entonces se entregó la expresada suma.

Visto un testimonio librado en el lugar de Amurrio á 15 de enero de 1845 por el Escribano D. Gervasio Urresti, legalizado en forma y en relación de la escritura de partición de los bienes quedados al fallecimiento de Doña María del Carmen Ortiz y Goñi, última poseedora del mayorazgo fundado por D. Pedro de Sojo, de la cual resulta que dicho mayorazgo fue desvinculado al tenor de lo prevenido por la ley vigente en la materia, y que el censo de los 60.500 rs. de capital impuesto sobre el Consulado de Bilbao, había quedado *pro indiviso* por conveniencia de los interesados.

Vista una certificación dada á 30 de setiembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo y Contaduría de la misma, se hace constar que el capital de censo de que se tra-

ta no ha sido redimido ni indemnizado en otro concepto, y que sus réditos se perciben por el enunciado partícipe.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de junio de 1755 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden; que la obligación por él contraída por la Universidad, Casa de contratación y después Consulado de Bilbao, aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutando desde que esta última corporación dejó de efectuarlo; que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la comprendida en este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de octubre de 1860, en los autos seguidos por Juana Miguez con José Seoane y Gamas, hijo del primer matrimonio de su marido José Seoane, sobre entrega de la cuarta marital; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el demandado contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona;

Resultando que José Seoane falleció intestado en 22 de agosto de 1855, dejando de su primer matrimonio con Agustín Gamas tres hijos, y dos del segundo con Juana Miguez;

Resultando que en 5 de marzo de 1856 dedujo Juana Miguez ante el Juzgado de primera instancia de Santiago demanda para que se declarase pertenecerla, con arreglo á la ley 7.ª, tit. 13, Partida 6.ª, como pobre y viuda de marido rico, la cuarta parte de los bienes que había dejado este con los frutos y rentas desde su fallecimiento, á cuya entrega se condenase á los herederos del mismo;

Resultando que citados y emplazados, se personó José Seoane y Gamas, uno de los hijos del primer matrimonio de José Seoane, é impugnó el derecho que pretendía la demandante; primero, por no ser cierto fuese pobre y viuda de marido rico; segundo, porque la ley que citaba en su apoyo se refería al caso de testar el marido, lo cual no se verificaba en el presente; y tercero, por no regir la legislación supletoria de las Partidas, hallándose vigentes las leyes de Toro y Recopiladas, que no permiten que la mujer entre á suceder con los hijos en los bienes del marido, á no ser en el remanente del quinto cuando este testa y se lo lega;

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron las partes sobre los hechos impugnados de ser pobre la demandante y rico su difunto marido;

Resultando que el Juez dictó sentencia en 30 de marzo de 1858, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de

la Coruña en 11 de enero de 1859, declarando á Juana Miguez con derecho á percibir la cuarta parte de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo José Seoane con los frutos desde que aquel se verificó:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Seoane el presente recurso de casacion: primero, por haberse dado una inteligencia equivocada á la ley 7.ª, tit. 15, Partida 6.ª; y segundo, porque no estando en observancia dicha ley con arreglo á la 3.ª, tit. 2.ª, lib. 3.ª de la Novísima Recopilacion, á la Real cédula de 15 de julio de 1778, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de julio de 1846, se han infringido las leyes 2.ª y 11, tit. 2.ª lib. 4.ª del Fuero Juzgo; las 1.ª, tit. 6.ª; 10.ª, tit. 5.ª y 5.ª, título 12, libro 3.ª del Fuero Real, confirmadas estas dos por la 8.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y por último, la de 7 de mayo de 1835:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la cuarta parte que la ley 7.ª, tit. 15, Partida 6.ª señala á la viuda pobre de marido rico en los bienes que este dejase, aunque tuviese hijos, es en concepto de alimentos, que no tendrían lugar si aquella hubiese de lo suyo con que vivir bien y honestamente, por lo que se reputa como una deuda legal que debe satisfacerse con los bienes del marido:

Considerando que la expresada ley, lejos de estar derogada ni modificada por las posteriores de la Recopilacion, se halla vigente segun el orden que para determinar los pleitos da al Código de las Partidas la ley 3.ª, tit. 2.ª, lib. 3.ª de la Novísima Recopilacion, lo mismo que la Real cédula de 15 de julio de 1778, á las cuales se ha conformado en un todo la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de julio de 1846, que califica las leyes de Partida de derecho supletorio que no puede prevalecer sobre el ordinario:

Considerando que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, que se citan como infringidas, no tienen aplicacion á la cuestion litigiosa que se ha controvertido, porque no se trata del orden de suceder, sino de un caso especial que no comprenden ni las leyes de los Códigos citados, ni las de la Novísima Recopilacion, ni la ley de 16 de mayo de 1835, y que por lo mismo hay que recurrir para decidirle al Código de las Partidas:

Considerando, por lo tanto, que al declarar la Sala sentenciadora á Juana Miguez con derecho á percibir la cuarta parte de los bienes quedados al fallecimiento de su difunto esposo José Seoane no ha dado una inteligencia equivocada á la citada ley 7.ª, título 15, Partida 6.ª, sino que ha interpretado y aplicado fielmente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Seoane y Gamás, á quien condenamos en las costas del mismo, y mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera (del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando

audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 16 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tuy y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por D. José Ignacio Giraldez contra D. Juan Benito Giraldez, Santiago, Maria y Joaquina Lorenzo, como hijos y herederos de Domingo Antonio Lorenzo, D. Antonio Vicente Sierra de Agua y D. Francisco Souto, sobre declaracion de inmediato sucesor á ciertos bienes vinculados y nulidad de la enajenacion de algunos de ellos:

Resultando que en 2 de julio de 1788 otorgaron testamento Pedro Giraldez y su mujer Maria Vazquez, por el que fundaron con todos sus bienes una obra pia, lega y vincular con la carga de un aniversario, llamando, para poseerla á sus descendientes por el órden regular, y prefiriendo al que se dedicase al estado eclesiástico:

Resultando que siendo poseedor de dicha vinculacion el Presbitero D. Juan Benito Giraldez, segundo nieto de los fundadores, se siguió pleito contra él en el Tribunal eclesiástico de la ciudad y Obispado de Tuy, como tenedor y uno de los partícipes de la herencia de su tío del mismo nombre, D. Juan Benito Giraldez, sobre redencion de un censo; y que con denado á redimirle por cuenta de los bienes hereditarios y de los suyos, hasta la cantidad que de aquellos hubiese vendido, se le embargaron varios que fueron rematados públicamente en 28 de junio de 1855, á favor de D. Domingo Antonio Lorenzo, quien por escritura de 29 de noviembre y 16 de diciembre de 1856 los vendió á D. Antonio Vicente Sierra de Agua y á D. Francisco Souto.

Resultando que D. José Ignacio Giraldez, hermano del Presbitero D. Juan Benito, entabló demanda en 6 de agosto de 1857, en la que pidió se declarase, que era el inmediato sucesor al vinculo, y en atencion á que los bienes vendidos á Domingo Lorenzo, y por este á Sierra de Agua y Souto, pertenecian á aquel, llegando por su valor, si no á la mitad íntegra, muy próximamente á ella, y que se habian enajenado sin los requisitos legales, se condenase á los que los poseian á su devolucion, con los frutos y réditos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que los hijos y herederos de D. Domingo Antonio Lorenzo impugnaron esta, fundados en que las fincas habian sido vendidas, no por la voluntad del poseedor, sino por deudas, en pública licitacion, y con mandamiento judicial, negando al demandado la cualidad de inmediato sucesor porque, habiendo muerto el último poseedor en la época de 1820 á 1823, el que en la actualidad lo era lo tenia como inmediato sucesor, y en tal concepto como completamente libres:

Resultando que los compradores Sierra de Agua y Souto: con quienes tambien se entendié la demanda se limitaron á sostener que esta debia sustentarse únicamente con los herederos de Lorenzo; y que, seguido el juicio en rebeldia respecto al Presbitero D. Juan Benito Giraldez, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de junio de 1858, por la que declaró que el demandante no era sucesor inmediato á la vinculacion, y dió por válidas y subsistentes las enajenaciones de los bienes:

Resultando que, apelada esta sentencia por el demandante, fué revocada por la de vista, que en 8 de abril de 1859

pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, la cual declaró inmediato sucesor en la vinculacion á D. Juan Benito Giraldez, y válidas las ventas, con tal de que el valor de las fincas no excediera de la mitad de aquella, absolviendo en tal concepto, de la demanda á los reconvenidos:

Resultando que el demandante interpuso contra esta sentencia el presente recurso, por juzgarla contraria á la prescripcion del art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820, á la ley de 28 de junio de 1821, mediante á haberse vendido las fincas en cuestion sin las formalidades prescritas en ellas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820, y el 1.º de la ley de 28 de junio de 1821, al exigir para la enajenacion del todo ó parte de la mitad de los bienes de una vinculacion, la intervencion ó el consentimiento del sucesor inmediato, se refieren al caso en que la enajenacion se verifique por voluntad del actual poseedor:

Considerando que las fincas amortizadas de que se trata, fueron vendidas judicialmente y en subasta pública, durante cuyos trámites, pudo presentarse en juicio el demandante á deducir sus derechos:

Considerando que dicho acto se verificó sin oposicion alguna; que la sentencia solo da por válidas las ventas en cuanto el valor de las fincas enajenadas no exceda de la mitad reservable, y que el recurrente, declarado con posterioridad á ellas inmediato sucesor, ha confesado en autos que los bienes vendidos no llegan á la mitad íntegra de la vinculacion:

Considerando por consiguiente que no se han infringido las leyes citadas al principio, únicas en tal concepto alegadas:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ignacio Giraldez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 16 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lorenzo Jimenez, Alcalde constitucional es esta villa y Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se saca á pública subasta la reparacion de la casa-escuela de niños de esta villa, situada en la Plaza del Progreso, bajo el tipo de 1176 reales en que ha sido tasada; cuya subasta se celebrará á los ocho dias de como sparezca anunciada en el Boletin oficial, en la Sala capitular de esta villa y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Se-

cretaria, para que puedan enterarse de ellas antes de celebrarse el remate cuantas personas quieran interesarse en dicho acto.

Jorquera 29 de octubre de 1860.—Lorenzo Jimenez.—Por su mandato, Alonso Martinez.

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuacion del infrascrito Escribano, pende concurso voluntario de acreedores promovido por D. José Castillo, vecino de Fuente-álamo, quien al efecto ha presentado relacion de sus bienes y estado de las deudas que hace, con expresion de sugetos. Y por auto de hoy he acordado se anuncie así por edicto, por el que se llama á los acreedores que lo sean contra el Castillo, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo el apercibimiento ordinario de parar perjuicio al que no lo haga, en conformidad á lo que previene el art. 558 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Chinchilla 19 octubre 1860.—Miguel Verdejo.—Por su mandato, José Ramon Cambronero.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, primer edicto y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Pedro, cuyo apellido se ignora, conocido por el de Jasto, natural de Moratalla, que últimamente ha residido en Jénabe, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una carga de arroz á Juan Torres, vecino de Vargueros; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta.—Manuel Jimenez.—Por su mandato, Telesforo Heras.

#### PARTE NO OFICIAL.

**SELLOS DE PRIMERA CLASE.**—Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

**SELLOS DE SEGUNDA CLASE.**—Para los Ayuntamientos y Alcaldías grabados en bronce á 55 rs. el sello y diez la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente expresion de ellos.

ALBACETE:  
Imp. de D. José Romero é hijo, San gustin, 68.  
1860.

# INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de octubre de 1860.

## Número 118.

Ministerio de Fomento.—Relacion por provincias de las carreteras que forman el plan general para la Península é islas adyacentes.

Gobierno civil.—Circular núm. 147.—Pliego de condiciones para la subasta del *Boletín oficial* de la provincia.

Real Audiencia de Albacete.—Se publica una Real orden sobre el modo con que los Ingenieros Jefes de division en los ferro-carriles han de deponer en las causas que se formen sobre hechos ó accidentes ocurridos en los mismos. Y otras dos Reales órdenes sobre el modo de deponer en las causas criminales los Comisarios y empleados de vigilancia.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales.—Se anuncia la subasta de una finca del Estado.

## Número 119.

Consejo provincial.—Precio fijado á las especies que se hubieren suministrado al ejército y Guardia civil en el mes de setiembre.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales.—Se anuncia la subasta de varias fincas.

Junta provincial de Instruccion pública.—Circular.—Se acompaña el modelo del presupuesto para el material de las Escuelas.

## Número 120.

Gobierno civil.—Depositaria de los fondos provinciales.—Estado de la cuenta de ellos en el mes de agosto.

Circular núm. 148.—Se previene á las autoridades la captura de Estéban Dufort.

Otra núm. 149.—Se manda poner á disposicion de la autoridad superior de la provincia, á Pedro Córdoba, ausentado de casa de sus padres.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales.—Se anuncia la subasta de una dehesa.

## Número 121.

Gobierno civil.—Circular núm. 150.—Se publica una Real orden del Ministerio de la Gobernacion determinando las facultades que corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos.

Comision provincial de Estadística.—Se reclama de varios Alcaldes el parte de haberse rotulado las calles y edificios.

## Número 122.

Gobierno civil.—Circular núm. 151.—Se publica una Real orden para que tenga cumplimiento lo dispuesto en otras acerca de la copia que los Escribanos de-

ben dar de los testamentos que tengan mandas para los lugares piadosos.

Otra núm. 152.—Se publica una Real orden dando disposiciones para el padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente á 1861.

Otra núm. 155.—Anunciando haberse declarado el cólera en los baños de Archena, provincia de Murcia.

—Presupuesto y repartimiento para el socorro de pobres presos del Partido de Casas-Ibañez en el cuarto trimestre de este año.

## Número 125.

Ministerio de Fomento.—Se continúa la relacion de las carreteras que han de formar el plan general de la Península é islas adyacentes.

Gobierno civil.—Circular núm. 154.—Pididiendo á los Alcaldes de la provincia una una relacion de los Abogados y personas capaces para ejercer el cargo de Jueces de paz.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales decretos dictando varias disposiciones sobre los Jueces de paz.

Gobierno civil.—Circular núm. 155.—Se publica una Real orden suprimiendo varios títulos.

Gobierno civil de la provincia de Valencia.—Se publica la subasta del *Boletín oficial* de aquella provincia.

—Se publica un estado de la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en este mes.

## Número 124.

Gobierno civil.—Circular núm. 156.—Se publica el Real decreto mandando que se reúnan las Cortes el 25 de octubre.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.—Se publica una Real orden señalando día para una segunda licitacion para la recaudacion de la contribucion de los pueblos en que no hubiese habido proposicion en la primera.

Id.—Se publican dos modelos para los repartos individuales de contribucion.

## Número 125.

Gobierno civil.—Circular núm. 157.—Se inserta una Real orden recomendando el *Manual* y aplicacion de la ley y Reales disposiciones vigentes sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, publicado por D. Fernando Madrazo.

Otras número 158 y 159.—Se publican dos Reales órdenes adoptando medidas sobre el modo de declarar en causas criminales los Comisarios y empleados de vigilancia.

—Presupuesto y repartimiento para los pobres presos de la cárcel de La Roda en el cuarto trimestre de este año.

## Número 126.

Gobierno civil.—Circular núm. 160.—Se publica una Real orden sobre el modo de formar expedientes para la concesion de socorros por calamidades públicas.

Otra núm. 161.—Se publica una Real orden resolviendo que deben sujetarse á la aprobacion del Gobierno los Reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia.

Otra núm. 162.—Dividiendo la provincia en cuatro distritos para la investigacion sobre matriculas de industria y comercio.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se ordenan varias disposiciones para la formacion de las matriculas.

## Número 127.

Gobierno civil.—Circular núm. 163.—Se hacen ciertas indicaciones con motivo de las elecciones municipales.

Otra núm. 164.—Se publican las señas de una muleta hallada en Alcaráz, para que su dueño pase á recogerla.

Otra núm. 165.—Se previene la detencion de un relojero, cuyas señas se publican.

Otra núm. 166.—Para su detencion se publican las señas de unas caballerías que se suponen robadas.

Otra núm. 167.—Se ordena la captura de Andrés Carbonell, vecino de Alcoy.

Otra núm. 168.—Se publica las pérdidas tasadas, sufridas por el pueblo de Villalgordo del Júcar, con motivo de un expediente para rebaja de contribuciones.

Otra núm. 169.—Se publica una Real orden previniendo á los Alcaldes no celebren contrato alguno con médico ó cirujano titular en que figure como condicion la de encargarse de la barba.

—Repartimiento para pobres presos de los partidos de Alcaráz y Albacete.

## Número 128.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales.

Gobierno civil.—Circular núm. 170.—Se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan la Real orden que se inserta en beneficio de los inutilizados en la campaña de Africa.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se anuncia la subasta de los derechos de consumos de varios pueblos.

## Número 129.

Gobierno civil.—Circular núm. 471.—Se manda que los Alcaldes, segun el modelo, remitan nota de los sordo-mudos y ciegos pobres de su distrito.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se hacen á los Alcaldes ciertas prevenciones sobre los expedientes de alta y baja de la contribucion industrial y de consumos.

Id.—Se publica una Real orden sobre el perdon de la contribucion territorial á las fincas urbanas que no tengan renta por falta de inquilinos.

Gobierno militar.—Se publica una sentencia del Supremo Tribunal de Guerra y Marina sobre juicios verbales de los aforados.

## Número 130.

Ministerio de Fomento.—Real orden autorizando á D. Bartolomé Plá para hacer un ferro-carril.

Id. Declarando de tercer orden la carretera de Losoyuela á Rascafria.

Ministerio de Hacienda.—Real orden confirmando un acuerdo sobre cargas de justicia que percibe D. Fernando Aguirre.

Id. por id.—Otra que percibe la casa de Misericordia de Azpeitia.

Consejo de Estado.—Real decreto dejando sin efecto la Real orden de 2 de marzo de 1859.

Supremo Tribunal de Justicia.—Se resuelven tres apelaciones hechas á este Supremo Tribunal.

## Número 131.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Instruccion determinando la forma que ha de darse á los ejercicios para la provision de los destinos que vaquen en el ramo de Estadística.

Id.—Real decreto aprobando varias adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden negando una autorizacion al Juez de Hacienda por el Gobernador de Huelva.

Id. id.—Negando una autorizacion al Juez de Hacienda por el Gobernador de Málaga.

Id. id.—Negando una una autorizacion al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo por el Gobernador de Madrid.

Id. id.—Real decreto creando una comision encargada de redactar un proyecto de ley de montes.

Ministerio de Hacienda.—Real orden mandando la revision de la carga de justicia que percibe D. Pedro Joaquin Cejudo.

Albacete:—Imprenta del Boletín oficial.

